



Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 1991 17066 00
Demandante	Alicia Palacio de Vélez
Demandados	Francisco Ovidio Correa Giraldo
Decisión:	- . Resuelve solicitud - . Termina proceso por desistimiento tácito - . Levanta cautela y deja a disposición del juzgado laboral por remanentes. - . Ordena oficiar al dicho juzgado y a la Oficina de IIPP

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1-. Resuelve solicitud

Auxíliese el oficio N° 038 del 21 de febrero de 2023 emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta localidad, indíquesele que mediante auto de fecha 14 de enero de 1994 (folio 10 cdno Medida) se tomó nota de remanentes por ustedes comunicado mediante oficio N°. 967 de diciembre 14 de 1993, informado a esa dependencia mediante oficio N°. 050. Avisar en tal sentido a esa unidad judicial.

2-. Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...(...)

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado



el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada **03 de junio de 1999** (fls.66-68 C. Principal), encontrándose inactivo desde el **11 de noviembre de 1999**, cuando por auto de esa fecha, se aprobó liquidación de costas.

Desde entonces, no existe impulso a la fase siguiente para lograr el pago de la obligación con los bienes del patrimonio del demandado, haciendo efectiva las decisiones adoptadas en el proceso, como se dijo, mediante la persecución de bienes para el efecto.

Y, no se diga, que con la solicitud que se presenta hoy, 24 años después se impulsa el proceso, dado que, si se observa, esa solicitud específicamente toca con lo ya resuelto desde 14 de enero de 1994, además, **no impulsa** el proceso a la etapa siguiente que se acaba de exponer (remate), por consiguiente, no comporta un verdadero impulso procesal que propenda por concluir el proceso, como así lo explica la Corte Suprema de justicia en sentencia de unificación STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, es posible dar aplicación al art. 317 Nral. 2 literal b)-, del C. General del Proceso, **declarándose la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.**

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que existe un embargo de remanente comunicado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN a través o de oficio No. 967 de fecha diciembre 14 de 1993, ordenado dentro del proceso Ejecutivo laboral radicado 050013105006**19931391800** promovido por Ramiro Giraldo Benítez contra FRANCISCO CORREA GIRALDO, se ordenará poner a su disposición, en atención a la antigüedad de la comunicación de dicha medida, el remanente luego de la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Por lo tanto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, en aplicación de la norma en comentario

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta localidad, informándole sobre la toma de nota de remanentes, comunicado a través de oficio No. 967 de fecha diciembre 14 de 1993.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por **ALICIA PALACIO DE VÉLEZ** contra **FRANCISCO OVIDIO CORREA GIRALDO** por desistimiento tácito acorde con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la cautela que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 001-0007078 de propiedad del demandado dentro del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Dejar a disposición del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta localidad el inmueble embargado dentro del proceso Ejecutivo radicado 050013105006**19931391800** promovido por ramiro Giraldo Benítez, en contra del francisco correa Giraldo, conforme lo expuesto.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de IIPP.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

SEXTO: Devuélvase al archivo central, previo cumplimiento al numeral tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746c084c4fc99686c0dc451ffe4262ec11ae325922a81bea68515b53abd5f0a**

Documento generado en 08/08/2023 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>